

## ORDENANZA N° 045/91

REFERENTE A: “MODIFICACION PARCIAL DE LA ORDENANZA TRIBUTARIA E IMPOSITIVA N° 09/90”.

VISTO:

La necesidad de introducir modificaciones a la Ordenanza Tributaria e Impositiva N° 09/90, y

CONSIDERANDO:

Que estas modificaciones posibilitarán un mejor entendimiento en la lectura, aplicación y/o interpretación de la misma.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE:

### ORDENANZA

Artículo 1°: Modifícase el Artículo 31°, Título II, Capítulo II, Régimen General – Alícuotas. Quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 31°: Cuando por aplicación de la alícuota establecida según el Artículo anterior, el tributo resultare inferior al Derecho Mínimo fijado por esta Ordenanza, corresponderá el ingreso, en las condiciones y plazos fijados por el Artículo 24°, concepto de Derecho Mínimo, conforme al siguiente detalle:

- a) De 1 persona (incluye titulares, empleados y obreros).....A 40.000.-
- b) De 2 a 5 personas (incluye titulares, empleados y obreros).....A 80.000.-
- c) De 6 a 10 personas (incluye titulares, empleados y obreros).....A 150.000.-
- d) De 10 a 20 personas (incluye titulares, empleados y obreros).....A 300.000.-
- e) De más de 20 personas (incluye titulares, empleados y obreros).....A 500.000.-

Artículo 2°: Modifícase el Artículo 51°, 3° párrafo referente a los vendedores ambulantes y compradores ambulantes, Título II, Capítulo III, Derecho de Ocupación del dominio público. Quedando redactado de la siguiente manera:

“VENDEDORES O COMPRADORES AMBULANTES: Considérase vendedor o comprador ambulante a toda persona que utilice la vía pública ofreciendo o traficando directamente a domicilio cualquier tipo de mercadería al por menor, en cualquier clase de vehículos y/o a pie, sin tener negocio del mismo ramo radicado en la jurisdicción de este municipio. Los vendedores ambulantes radicados o no en la ciudad, pagarán por adelantado, por día.....A 40.000.- (si el desplazamiento se produce a pie ). Pagarán por adelantado, por día.....A 80.000.- (si el desplazamiento se produce con vehículo).

Se prohíbe totalmente el uso de bocinas, como así también la venta durante los días sábados por la tarde, domingos y feriados.

Artículo 3°: Comuníquese, Archívese, Regístrese y Publíquese.

ROLDAN, 30 de Enero de 1.991.